

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA MARTES 28 DE MAYO DE 2019**

Se inició la sesión a las 17:00 horas, con la asistencia de la Vicepresidenta Mabel Iturrieta y las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro, María de los Ángeles Covarrubias y, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz Campos. Justificó su inasistencia la Presidenta Catalina Parot, la Consejera Constanza Tobar y el Consejero Gastón Gómez.

1.- SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 48, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCION E INTERCOMUNA, REGION DEL BIOBIO, A CENTRO CULTURAL Y DE COMUNICACIÓN RADIOFONICA LORENZO ARENAS, POR INICIO DE SERVICIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°697, de fecha 27 de marzo de 2019 complementado por ingreso CNTV N°862, de 10 de abril de 2019, de Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°697, de fecha 27 de marzo de 2019 complementado por ingreso CNTV N°862, de 10 de abril de 2019, de Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 48, de que es titular en la localidad de Concepción e Intercomuna, Región del Biobío, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°601, de 03 de septiembre de 2018, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 90 días, fundamentando su petición en los inconvenientes por el obligado proceso de traslado de la antena de transmisiones, debido a la ocupación del sitio originalmente determinado para ello;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 48, de que es titular en la localidad de Concepción e Intercomuna, Región del Biobío, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°601 de 03 de septiembre de 2018, a Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, RUT N°75.764.800-8, en el sentido de ampliar en noventa (90) días, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°601/2018.

2.- SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCION, REGION DEL BIOBIO, A R.D.T. S.A., POR INICIO DE SERVICIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°867, de fecha 10 de abril de 2019, de R.D.T. S.A.;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°867, de fecha 10 de abril de 2019, R.D.T. S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, de que es titular en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°643, de 14 de septiembre de 2018, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 180 días, fundamentando su petición por la demora en la implementación de la planta transmisora que debe reforzar la torre ventada que se encuentra en Talcahuano;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, de que es titular en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°643 de 14 de septiembre de 2018, a R.D.T. S.A., RUT N°96.564.300-1, en el sentido de ampliar en ciento ochenta (180) días, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°643/2018.

3.- SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO, REGION DE LOS LAGOS, A SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA, POR INICIO DE SERVICIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°1.028, de fecha 26 de abril de 2019, de Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°1.028, de fecha 26 de abril de 2019, Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, de que es titular en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°243, de 09 de junio de 2017, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 90 días, fundamentando su petición por la demora en la implementación de la planta transmisora que debe reforzar la torre ventada que se encuentra en Talcahuano;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, de que es titular en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°243 de 09 de junio de 2017, a Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, RUT N°76.020.026-3, en el sentido de ampliar en noventa (90) días, el plazo de inicio de servicio, contado desde la total tramitación de la presente modificación.

4.- SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 36, PARA LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, REGION DE VALPARAISO, A SOCIEDAD RADIODIFUSORA DE RADIO Y TELEVISION SAN ANTONIO LIMITADA, POR INICIO DE SERVICIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°1.070, de fecha 02 de mayo de 2019, de Sociedad Radiodifusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°1.070, de fecha 02 de mayo de 2019, Sociedad Radiodifusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 36, de que es titular en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°430, de 03 de agosto de 2017, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 240 días, fundamentando su petición por la demora en la entrega de los fondos adjudicados en el concurso del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y modificación de los planes de instalación de la planta transmisora;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 36, de que es titular en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°430 de 03 de agosto de 2017, a Sociedad Radiodifusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, RUT N°77.712.800-0, en el sentido de ampliar en doscientos cuarenta (240) días, el plazo de inicio de servicio,

contado desde la fecha de vencimiento originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°430/2017.

5.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 38, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO, DE TELEVISION AMERICA S.A., A TELEVISION AMERICA SpA., POR CAMBIO DE TITULAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°128, de fecha 10 de enero de 2019, complementado por ingreso CNTV N°471, de 27 de febrero de 2019, Televisión América S.A., solicitó autorización para transferir a Televisión América SpA., su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, Canal 38, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por Resolución CNTV N°27, de 31 de agosto de 1990, modificada por Resolución CNTV N°08, de fecha 27 de marzo de 2000, transferida por Resolución CNTV N°21, de 29 de octubre de 2003, modificada técnicamente por Resoluciones CNTV N°05, de 22 de enero de 2007, N°49, de 19 de noviembre de 2007 y por Resolución Exenta CNTV N°08, de 21 de enero de 2016 y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°612, de 06 de noviembre de 2017, adquirida en remate judicial en la Causa ROL: C-2487-2015 "REYNE CON TELEVISION AMERICA S.A., en presencia del Notario Público señor Patricio Cathalifaud Moroso, Titular de la Duodécima Notaría de Santiago;
- III. Que, mediante ingreso CNTV N°471, de 27 de febrero de 2019, se acompañó el oficio ORD. N°0522, de fecha 22 de febrero de 2019, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización de la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 05 de marzo de 2019;
- V. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Televisión América S.A., RUT N°99.535.290-7, para transferir a Televisión América SpA., RUT N°76.962.963-7, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por Resolución CNTV N°27, de 31 de agosto de 1990, modificada por Resolución CNTV N°08, de fecha 27 de marzo de 2000, transferida por Resolución CNTV N°21, de 29 de octubre de 2003, modificada técnicamente por Resoluciones CNTV N°05, de 22 de enero de 2007, N°49, de 19 de noviembre de 2007 y por Resolución Exenta CNTV N°08, de 21 de enero de 2016 y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°612, de 06 de noviembre de 2017;
- VI. Que, dicho acuerdo de Consejo de fecha 18 de marzo de 2019, se cumplió mediante Resolución Exenta CNTV N°276, de 05 de abril de 2019, comunicada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°659, y al interesado, mediante oficio CNTV N°634, ambos oficios de fecha 12 de abril de 2019;

- VII. Que, por ingreso CNTV N°1.005, de 24 de abril de 2019, se acompañó Resolución Judicial ejecutoriada y protocolizada, y Factura no afecta o Exenta Electrónica N°59, de 22 de diciembre de 2018, de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, materializa con fecha 18 de abril de 2019, ante doña Margarita Moreno Zamorano, abogado, Notario Público, suplente del Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha;
- VIII. Que, la sociedad adquiriente Televisión América SpA., por ingreso CNTV N°1.005, de 24 de abril de 2019 y N°1.097, de 06 de mayo de 2019, solicita modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en virtud de la documentación singularizada en los vistos y los documentos tenidos a la vista de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, señalada en el Visto VII, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada a Televisión América S.A., RUT N°99.535.290-7, ya individualizada, en el sentido que el nuevo titular es TELEVISION AMERICA SpA., RUT N°76.962.963-7.

- 6.- **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2019, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO-2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural enero-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 11 de marzo de 2019, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por infringir presuntamente, el artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la tercera semana del periodo enero de 2019;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°511, de 21 de marzo de 2019;

- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria no presentó descargos en tiempo y forma¹, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00”*;

CUARTO: Que, el Art.8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 hrs.”*

QUINTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el Art.13° del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el Art.9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en el horario señalado tanto en el Art. 8°, como en el Art. 6° en relación al Art. 7° del cuerpo legal tantas veces citado;

¹ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 26 de marzo de 2019, y estos fueron presentados el día 8 de abril de 2019.

NOVENO: Que, en el período enero-2019, la concesionaria informó como programas a emitir en horario de alta audiencia, durante la tercera semana los siguientes programas:

- a) “Sábado de Reportajes: Oceanía, Southland, Nueva Zelanda”; para el día 19 de enero de 2019, a partir de las 18:29 hrs; (50 minutos);
- b) “Sábado de Reportajes *Prime*: Siempre hay un chileno T2/ Malasia-Copenhague”, para el 19 de enero de 2019, a partir de las 22:30 hrs;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Canal 13 S.p.A., no emitió, el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 6° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la tercera semana del mes de enero de 2019, atendido el hecho que el programa “Sábado de Reportajes *Prime* Siempre hay un chileno T2/ Malasia-Copenhague” no fue emitido en el horario informado y legalmente establecido; ascendiendo el minutaje del único programa emitido - “Sábado de Reportajes: Oceanía, Southland, Nueva Zelanda” a 50 (cincuenta) minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal 13 S.p.A., infringió el Art. 6° en relación al Art 7° del ya tantas veces citado texto normativo, durante la tercera semana del periodo enero 2019;

DECIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir las Normas Culturales en los últimos doce meses anteriores al período fiscalizado, antecedente que será sopesado y contrastado con el carácter nacional que ostenta la concesionaria para la determinación del *quantum* de la pena a imponer, que se fijará en el mínimo legal previsto por el artículo 12 letra l) inc. 5° de la ley 18.838, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838 a CANAL 13 S.p.A, por infringir el artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la tercera semana del periodo enero de 2019..

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- **SE ABSUELVE A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A DEL CARGO FORMULADO, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° EN RELACION AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DEL PERÍODO ENERO 2019, Y POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTICULO 1° EN RELACION AL ARTICULO 8° DEL MISMO TEXTO LEGAL,**

DURANTE LA SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2019, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a) y l); 33º y 34º de la Ley N°18.838, y las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales de 2014;
- II. El Informe sobre Programación Cultural enero-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 11 de marzo de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular cargo a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A por infringir presuntamente, el artículo 6º, en relación al artículo 7º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda y tercera semana del periodo enero-2019, y el artículo 1º en relación al 8º del precitado texto normativo, lo que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda y tercera Semana del mismo periodo.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 512, de 21 de marzo de 2019 y, que la permitida presentó sus descargos mediante ingreso CNTV N°757 de fecha 2 de abril de 2019, representada por don Claudio Monasterio Rebolledo, quien expuso que las imputaciones del CNTV tenían su origen en un error cometido en forma involuntaria por su representada, al haber esta omitido información en el reporte de programación cultural remitido al CNTV el día 8 de febrero de 2019, en cuanto el minutaje de la programación ahí informada, no alcanzaba para cumplir con lo ordenado por la normativa vigente, pero que en base a un reporte complementario enviado el 22 de marzo de 2019 a las 13:44 pm a la casilla “programación cultural@cntv.cl” se informó programación suficiente efectivamente emitida en su oportunidad, con lo que se cumpliría con creces la exigencia legal en dicho respecto, solicitando que los cargos sean dejados sin efecto o en subsidio, se imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, en atención al mérito de la información complementaria enviada por la permitida y, especialmente al hecho que, en base a esta, da cuenta del cumplimiento de su obligación de emitir programación cultural suficiente en el periodo fiscalizado, es que este Consejo estima suficiente y bastante los descargos formulados; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros Héctor Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó acoger los descargos presentados por la permitida y absolverla del cargo formulado en su oportunidad, por infringir presuntamente, el artículo 6º, en relación al artículo 7º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda y tercera semana del periodo enero-2019, y el artículo 1º en relación

al 8° del precitado texto normativo, lo que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda y tercera Semana del mismo período.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto unánime para absolver, insta a la permissionaria a dar cabal cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 14 de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales; con el objeto de evitar trabajo innecesario tanto el CNTV en la formulación de cargos como al propio canal en los correspondientes descargos.

El Consejero Roberto Guerrero, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

8.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-24287- M7Z0D2, CAS-24328-H8T5D9, CAS-24269-B0W5P2 Y CAS -24310-C6T1C9, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA "ISLA PARAÍSO", EL DIA 9 DE ABRIL DE 2019 (INFORME DE CASO C-7418)**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas las denuncias CAS-24287- M7Z0D2, CAS-24328-H8T5D9, CAS-24269-B0W5P2 Y CAS -24310-C6T1C9, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición de la telenovela "Isla Paraíso", el día 9 de abril de 2019;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«En el capítulo del martes 09 de abril 2019, la teleserie muestra una escena donde el personaje principal de forma agresiva, trastornada, toma una escopeta para ir a echar a una mujer de la isla. Se puede comprobar en el minuto 3:24 del cap. en la siguiente URL: <http://www.mega.cl/teleseries/isla-paraiso/capitulos/86764-el-paraiso-en-contra-de-carolina-miranda.html#video>. Luego en el minuto 17:50 carga la escopeta y la apunta directamente amenazándola y echándola de la isla, escena en la que participan niños y que fue transmitida en horario familiar. Me parece grave existiendo un Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y campañas del gobierno por disminuir los femicidios. Espero que se apliquen sanciones al canal.» Denuncia CAS-24287- M7Z0D2.

«Se exagera, justifica y normaliza conductas machistas y violencia contra la mujer, en la escena donde el personaje Óscar, toma y apunta con un rifle a la protagonista, por sentirse traicionado. Además de ser sometida al escarnio público. Agravado por la irresponsabilidad al transmitirla en un horario apto a todo público, por la muy alta probabilidad de espectador@s, niños, niñas y adolescentes.» Denuncia CAS-24328-H8T5D9.

«Encuentro inaudito, que considerando la contingencia nacional, se muestre en horario familiar como un hombre adulto, tras el "engaño" de una mujer, decida amenazarla con una escopeta, ¿cuál es el ejemplo que se está dando? "el amor lo permite todo?" y eso no es todo, se dedican a mostrar

la imagen violenta a través de las redes sociales, es tiempo que los guionistas tengan más cuidado sobre todo cuando son telenovelas en horario familiar, normalizar la violencia me parece inadecuado y espero reciban una sanción por esto;». Denuncia CAS-24269-B0W5P2.

«En el minuto 17 con 59 segundos, se muestra un hombre amenazando a una mujer con una escopeta, quien la amenaza con dispararle si no se va de “su isla. Romantizando la relación de hombre violento y mujer sumisa. Se debe tener en cuenta la relación de ambos personajes en la teleserie, en la cual “Óscar Leon” (protagonizado por Francisco Melo) quien mantiene una relación amorosa con la “hermana Celeste” (protagonizada por Paola Volpato). No es posible que en pleno 2019 se siga romantizando actos violentos en contra de la mujer, teniendo como excusa el hecho de que ella le mintió. Además, en este horario la familia se junta a ver la teleserie mientras comer, ¿qué entenderán esas familias? ¿Qué está bien violentar a alguien de esa manera? Finalmente, los niños están más propensos a tomar estas actitudes violentas como algo normal, como sale en la televisión. Se debe enseñar a través de los medios de comunicación que quien te ama, te respeta, no te violenta, ni mucho menos te amenaza con una escopeta». Denuncia CAS -24310-C6T1C9.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de las denuncias, del día 9 de abril de 2019,; todo lo cual consta en su informe de Caso C-7418, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Isla Paraíso” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, cuya protagonista es Carolina, dueña de casa que se ve envuelta en una millonaria estafa debido a la irresponsabilidad de su marido, y que ha logrado escapar refugiándose en el pueblo Isla Paraíso (el cual es habitado sólo por hombres), haciéndose pasar por su hermana gemela la monja Celeste. Por otro lado, Óscar León es un poderoso dueño de tierras, huraño y machista que da trabajo a la mayoría de los hombres de la isla y que se convertirá en el nuevo enemigo de Celeste, siendo también ella la primera persona en la que él ha vuelto a confiar después de muchos años y de la cual finalmente se enamora;

SEGUNDO: Que, en capítulo fiscalizado, resulta posible observar los siguientes contenidos:

(19:57:53)

La primera media hora de emisión es un resumen del capítulo emitido el día anterior. El recuento comienza con Óscar quien se encuentra apesadumbrado en su casa llorando.

Carolina va a buscar a su hijo donde Elena y le cuenta que ya confesó la verdad a Óscar y que se irá de la isla. Gloria y Leonel están reunidos celebrando su compromiso de matrimonio.

Carolina se enfrenta a su marido y le explica que no lo ama y que volverá a Santiago para contar la verdad a la policía y no tener que esconderse nunca más. El esposo de Carolina,

Carlos, cuenta a personas del pueblo que la monja Celeste no es monja, que se llama Carolina, que es su esposa y que tienen un hijo llamado Andrés.

Hernán va a casa de Óscar y lo encuentra deprimido, bebiendo, lo levanta del suelo y acomoda en un sillón. Óscar dice que le contará lo ocurrido, cuando éste le dice que ya lo sabe, se vuelve a enfurecer:

(20:28:48- 20:31:26)

Óscar: *Suéltame, mierda, suéltame. A qué viniste, viniste a reírte de mí verdad.*

Iván: *Eres mi amigo, estoy preocupado por ti, por eso bien.*

Óscar: *No, viniste a reírte del tonto, del tonto, huevón más grande de la isla, todo el mundo se ríe de mí, todo el mundo me miente, todos se están riendo de eso porque todo el mundo me miente. Ah, no. Me mintió Elena, me mentiste tú, tú sabes perfectamente en el hoyo de mierda que caí después que Elena me abandonó. Y me costó mucho salir de ahí, porque sufrí, sufrí, hasta que finalmente salí y me transformé en el monstruo, en el ogro de esta isla, hasta que llegó ella, hasta que llegó la monja y me enamoré, me enamoré de ella como no me había enamorado hace muchos años y no fue fácil porque yo la amaba, ella también me decía que me amaba, pero ella estaba dudosa porque decía que no sabía si quedarse con Dios o quedarse conmigo y finalmente decidió quedarse con Dios, pero porque ella era buena, era una mujer maravillosa, era honesta, pero no era verdad, yo pensé que no estaba conmigo porque había elegido quedarse con Dios, pero no era verdad, por qué, por qué me enamoré de una mujer que no existe, nadie me quiere, por qué nadie me puede querer, por qué, Iván, por qué.*

(20:32:10-20:33:35)

Carlos, marido de Carolina, va al hotel donde se celebra el compromiso de matrimonio de Gloria y Leonel, a pagar su cuenta y aprovecha de contarles a los presentes que cayeron en la mentira de la hermana Celeste, ya que esta no es monja, tiene un hijo y es su esposa.

Finaliza el recuento del capítulo anterior (20:33:28)

(20:33:51) Se inicia un nuevo capítulo con la banda sonora e imágenes características de la telenovela.

Carlos luego de contar a la gente del pueblo quién es Carolina dice que se marcha; Óscar que estaba en su casa muy choqueado sale en busca de la hermana para obligarla a irse, toma un rifle antes de salir. Gente del pueblo tiene en sus manos la foto en que están besándose Carolina y su marido, y van en su búsqueda para pedirle explicaciones. Carolina les explica las razones que tuvo para mentir sobre su identidad y les pide perdón. Ingresa a la casa Óscar León y le dice que se vaya de la isla.

(20:51:33-20:52:34)

Óscar: *Esta mujer nos engañó a todos, fue una impostora, no era monja, no era profesora, no era nada, así que se tiene que ir, se tiene que ir (mira la carga de su rifle y apunta a Carolina ante los gritos y expectación del grupo de personas presente), cállense.*

Cura: *¡Te volviste loco hombre!*

Óscar: *Agarre sus pilchas y mándese a cambiar.*

Carolina: *Sí las voy a buscar.*

Óscar: *Y sáquese ese disfraz, usted siempre fue un lobo con piel de oveja. ¡Váyase!*

Carolina: *Andrés, vamos.*

La telenovela continúa con otras escenas de conflictos secundarios y retoma la circunstancia del enfrentamiento Oscar-Carolina cuando el cura se encuentra reprendiendo a Óscar por actuar descontroladamente, con una escopeta en frente de niños y de una mujer embarazada. Óscar desatiende lo que el cura le dice, momento en el cual baja Carolina con su maleta, tras haberse quitado el hábito, y le dice a Oscar, que no se ha querido ir del lugar para asegurarse de que ella se irá, lo siguiente:

(20:57:34-20:59:31)

Carolina: *Y usted, baje esa escopeta, yo ya me saqué el disfraz, sáqueselo usted también. Nunca quise hacerle daño Óscar.*

Óscar: *¡Váyase!*

(21:07:58) Finaliza el capítulo y se muestran imágenes de adelanto del próximo.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de*

protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO: Que, habiendo analizado los contenidos fiscalizados, no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; en cuanto las escenas fiscalizadas si bien contienen algunos elementos del tipo violento, estos no revisten la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Ley 18.838, particularmente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, razón por la cual la emisión del capítulo, constituye un legítimo ejercicio, de la libertad de expresión y de creación artística; no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la emisión fiscalizada, pudieran ser inapropiados para menores de edad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-24287- M7Z0D2, CAS-24328-H8T5D9, CAS-24269-B0W5P2, CAS -24310-C6T1C9, formulada por particulares en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión de la telenovela “Isla Paraíso”, el día 9 de abril de 2019, por no existir indicios suficientes de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, archivar los antecedentes.

9.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS -24311-J3P0R8, CAS- 24305-H3H3Q1, CAS-24314-K6F0K9, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “ISLA PARAÍSO”, EL DIA 10 DE ABRIL DE 2019 (INFORME DE CASO C-7422).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas las denuncias CAS -24311-J3P0R8, CAS- 24305-H3H3Q1 y CAS-24314-K6F0K9, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición de la telenovela “Isla Paraíso”, el día 10 de abril de 2019;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Personaje de Óscar León, apunta con escopeta a protagonista Carolina Miranda (monja) frente a niños y demás personas. Normalizando la violencia hacia mujeres. Con trato horrible para un horario familiar». Denuncia CAS -24311-J3P0R8

«En la telenovela se presenta la situación de Carolina, una mujer que por escapar de una falsa acusación contra la justicia, esconde su identidad y se hace pasar por monja. En eso conoce a Oscar León y comienzan a una relación. Cuando este se entera de que le han mentado, no solo actúa de forma violenta contra Carolina gritándole. Sino que cuando esta le está explicando su situación a los demás habitantes del pueblo, Oscar llega amenazándola con una escopeta para que se vaya, en frente de todos y de menores, uno de los cuales es su sobrino y otro es el hijo de Carolina. La teleserie muestra entonces, a Carolina recordando a Oscar León de forma romántica, a pesar de que este, momentos antes le gritó escopeta en mano a que se fuera, como si él tuviera derecho sobre ella y su permanencia en la Isla. En un clima de femicidios en alza y

donde se intenta calificar como delito la violencia en el pololeo, esta clase de imágenes no hacen más que enviar un mal mensaje. Sobre todo, tomando en cuenta, que sabiendo la forma en que funcionan los guiones de esta clase de programas, estos personajes terminarán juntos a pesar de la violencia en su relación. Si esto no es tocado de forma seria por el canal, será una irresponsabilidad de emisión». Denuncia CAS- 24305-H3H3Q1

«El protagonista reacciona de manera muy violenta hacia una mujer. Movido por el alcohol toma una escopeta y la amenaza para que se vaya de la isla por haberle mentido. Todo esto delante de menores de edad presentes (niños). En una sociedad donde lamentablemente abunda la violencia en contra de la mujer no podemos permitir que en televisión se normalicen este tipo de actos, y mucho menos con niños presentes». Denuncia CAS-24314-K6F0K9

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, el día 10 de abril de 2019; todo lo cual consta en su informe de Caso C-7422, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Isla Paraíso*” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, cuya protagonista es Carolina, dueña de casa que se ve envuelta en una millonaria estafa debido a la irresponsabilidad de su marido, y que ha logrado escapar refugiándose en el pueblo Isla Paraíso (el cual es habitado sólo por hombres), haciéndose pasar por su hermana gemela la monja Celeste. Por otro lado, Óscar León es un poderoso dueño de tierras, huraño y machista que da trabajo a la mayoría de los hombres de la isla y que se convertirá en el nuevo enemigo de Celeste, siendo también ella la primera persona en la que él ha vuelto a confiar después de muchos años y de la cual finalmente se enamora;

SEGUNDO: Que, en capítulo fiscalizado, resulta posible observar los siguientes contenidos:

(19:59:39) La primera media hora de emisión es un resumen del capítulo emitido el día anterior.

En este parte el marido de Carolina (monja Celeste), cuenta a la gente reunida en el hotel que la monja es su esposa, y les muestra una foto donde ambos se están besando. El grupo de personas va a pedirle explicaciones a la monja y ella les confiesa haberles mentido y que Carlos tiene razón. En ese momento llega Óscar quien la conmina a irse de la isla apuntándola con un arma. Carolina va a cambiarse ropa, prepara sus maletas y se retira con su hijo de la casa.

A continuación, se describe el diálogo de la escena denunciada:

(20:22:38)

Óscar: *Esta mujer nos engañó a todos, fue una impostora, no era monja, no era profesora, no era nada, así que se tiene que ir, se tiene que ir (mira la carga de su rifle y apunta a Carolina ante los gritos y expectación del grupo de personas presente), cállense.*

Cura: *¡Te volviste loco hombre!*

Óscar: *Agarre sus pilchas y mándese a cambiar.*

Carolina: *Sí las voy a buscar.*

Óscar: *Y sáquese ese disfraz, usted siempre fue un lobo con piel de oveja. ¡Váyase!*

Carolina: *Andrés, vamos.*

Carolina vuelve con su hijo, ahora sin traje de monja y se acerca a Óscar para decirle lo siguiente, pero antes Andrés (hijo de Carolina) intenta despedirse de su amigo Moisés (ahijado de Óscar) y éste lo desprecia, Carolina se dirige a Óscar y le dice:

Carolina: *Y usted, baje esa escopeta, yo ya me saqué el disfraz, sáqueselo usted también. Nunca quise hacerle daño Óscar.*

Óscar: *¡Váyase!*

Finaliza el resumen del capítulo del día anterior a las 20:30:34

(20:30:55) Se inicia un nuevo capítulo con la banda sonora e imágenes características de la telenovela.

Carolina se va del pueblo con su hijo, la lleva el cura hasta la barcaza. Carolina va viajando y tiene recuerdos de diferentes momentos en los cuales estuvo con Óscar: conversan sobre baile y cuando eran jóvenes, Carolina le explica que ella va a cambiar y se besan. Óscar por su parte se encuentra en su casa, y recuerda a Carolina y las veces que ella trató de decirle o explicarle que no era monja; o cuando le confesó que estaba enamorada de él y le pidió que nunca dudara de su amor. Posteriormente debido al impacto de la verdad sobre la identidad de la monja el cura reúne a todas las mujeres de la isla para explicarles lo ocurrido y decirles que a pesar de haber mentido ella es una buena persona. Explica que pronto la verdadera hermana Celeste llegará a la isla y continuará con su misión. Una de ellas le dice que lo denunciará porque está segura que él sabía del engaño de Carolina haciéndose pasar por monja. Se muestran escenas del capítulo siguiente como un avance.

21:08:01 Fin del capítulo

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO: Que, habiendo analizado los contenidos fiscalizados, no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; en cuanto las escenas fiscalizadas si bien contienen algunos elementos del tipo violento, estos no revisten la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Ley 18.838, particularmente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, razón por la cual la emisión del capítulo, constituye un legítimo ejercicio, de la libertad de expresión y de creación artística; no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la emisión fiscalizada, pudieran ser inapropiados para menores de edad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS -24311-J3P0R8, CAS-24305-H3H3Q1 y CAS-24314-K6F0K9, formulada por particulares en contra DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión de la telenovela “Isla Paraíso”, el día 10 de abril de 2019, por no existir indicios suficientes de una posible vulneración al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y, archivar los antecedentes.

Se levantó la sesión a las 18:30 horas.